

COMUNIQUESE, en Quito a 1 de junio de 1.981

Dr. Miguel Coello Fernández MINISTRO DE SALUD PUBLICA

LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que es deber de las funciones del Estado dictar las normas conducentes a la protección y recuperación de los minusválidos a fin de incorporarlos al sector productivo de la población.

Que la rehabilitación integral de los mismos requiere que se arbitren medidas de asistencia medica, de bienestar social, educación y trabajo.

En uso de las atribuciones de que se halla investido, expide la siguiente.

### **LEY DE PROTECCION DEL MINUSVALIDO**

Art. 1.- Esta Ley ampara a todos los minusválidos sensoriales, físicos y mentales, sea por enfermedad, accidente, alteración física, mental o adquirida, quienes gozarán de sus beneficios.

Art. 2.- Para efectos de la presente Ley se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas, sociales, educativas y laborales que tienen por objeto lograr el más alto nivel posible de capacitación funcional de las personas minusválidas; así como también las acciones que tienden a eliminar las desventajas del medio en el que se desenvuelven para el desarrollo de dicha capacidad.

Art. 3.- El estado garantizará el desarrollo laboral del minusválido, en cualquier campo que se desempeñe, sea competitivo, normal, semicompetitivo, protegido, semiprotegido e independiente.

Art. 4.- La protección del minusválido, en cualquier edad, se cumplirá mediante organismos de salud, jurídicos, educación, bienestar social y del trabajo.

Art. 5.- El estado protegerá y prestará asistencia coordinada a los minusválidos a fin de que puedan desempeñar en la sociedad mediante su esfuerzo, un rol equivalente al que ejercen las personas normales, para el efecto, tomará las medidas correspondientes en las diferentes áreas:

a) Asistencia médica y psicológica;

b) Rehabilitación física y mental;

- c) Régimen especial de seguridad social;
- d) Programas de educación especial para quienes no pueden concurrir a los establecimientos normales;
- e) Formación y rehabilitación laboral y profesional;
- f) Prestaciones o subsidios destinados a facilitar su actividad laboral e intelectual.
- g) Transporte público para que puedan llegar a las unidades de asistencia médica, educativa y del trabajo.
- h) Formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación.
- i) Sistema especial de becas;
- j) Estímulos para las entidades que los contraten como sus trabajadores;
- k) Programas de difusión pública en favor de los minusválidos; y,
- l) Las demás que se encuentren establecidas en la Ley.

Art. 6.- El estado adoptará las medidas para prevenir las minusvalencias a través de :

- a) Educación para la salud física y mental;
- b) Consejo genético para prevenir las enfermedades y malformaciones;
- c) Atención adecuada del embarazo, del parto, del puerperio y del recién nacido;
- d) Fijación de requisitos prematrimoniales y preconcepcionales para evitar minusvalencias; y,
- e) Detección precoz, atención oportuna y denuncia obligatoria de las enfermedades invalidantes.

Art. 7.- El Ministerio de Bienestar Social será el organismo rector de la política nacional de rehabilitación integral del minusválido y coordinará con las demás instituciones todo lo relacionado con esta actividad.

Art. 8.- El Ministerio de Bienestar Social conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, dictarán las políticas ocupacionales de los minusválidos. Así mismo establecerán incentivos para las entidades del sector privado que contraten a minusválidos en calidad de trabajadores.

Art. 9.- Las entidades del sector público y del sector privado están en la obligación de restituir o reubicar en el trabajo a los minusválidos, rehabilitados.

**Art. 10.-** Las vías y los edificios públicos, parques, campos deportivos y unidades sociales y recreativas se construirán con las facilidades necesarias a fin de garantizar el acceso y desenvolvimiento de los minusválidos, de acuerdo con el reglamento que se dictará para el efecto.

**Art. 11.-** Los minusválidos quedan exonerados del pago del impuesto a la renta, hasta el límite imponible de cuarenta y ocho salarios mínimos vitales y anuales.

**Art. 12.-** Exonérase del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y del cinco por ciento a las transacciones mercantiles y la contribución del seis por ciento que dispone el Decreto Supremo N- 479 de 2 de marzo de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 302 del 9 de los mismos mes y año, a las importaciones de aparatos médicos y otros implementos similares que realicen los minusválidos, o para uso de ellos las instituciones o personas encargadas de su protección.

Igual exoneración se concede a la importación de vehículos ortopédicos, calificados para uso personal, que realicen los minusválidos, por el valor que determine periódicamente el Ministerio de Finanzas.

**Art. 13.-** Para efectos de esta Ley, la calificación de la minusvalencia en el caso de los afiliados al Seguro Social en el IESS y en el de personas no afiliadas, por el Ministerio de Salud Pública.

**DISPOSICION GENERAL-** El personal que a la presente fecha pertenece al Consejo Nacional de Rehabilitación (CONAREP) pasa a depender directamente del Ministerio de Bienestar Social.

Así mismo, los bienes que en la actualidad son de CONAREP pasan a ser propiedad de dicho Ministerio, inclusive los recursos económicos determinados para la rehabilitación profesional según DS N- 1327-A publicado en el Registro

Oficial N- 446 M 4 de diciembre de 1973, que se asigna al Ministerio de Bienestar Social, para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

**ARTÍCULO FINAL.-** Derogánse los Decretos Supremos N-1080-E de 12 de septiembre de 1973, y el 1327-A de 27 de noviembre de 1973, publicados en los Registros Oficiales N- 398 de 25 de septiembre y en el número 446 de 4 de diciembre de 1973; y además todos los que se opongan a esta ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los ocho días del mes de julio de 1982

Publicado en el Registro Oficial No. 301, de 5 de agosto de 1982